

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

De: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>
Enviado el: miércoles, 3 de marzo de 2021 1:39 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare
CC: Saul Bocanegra Pinzon; notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co; notifica.co@bbva.com
Asunto: 2021-0000900 MEMORIAL RECURSO RECHAZO DEMANDA
Datos adjuntos: CVY-04-239 recurso rechazo demanda.pdf

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL PROMISCOUO DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:	Proceso de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra JOSE OMAR FELICIANO ALFONSO y MARIELA RODRIGUEZ FORERO
Radicación:	85162318900220210000900
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Respetados señores

adjunto envío el memorial del asunto para su radicación.

Cordialmente



JEIMY BIBIANA
LOPEZ TINOCO
Abogado Predial
Proyectos de Inversión Vial
del Oriente S.A.S
La Rosita – Lote 3A
Vereda Vanguardia.
Villavicencio – Meta.
<http://www.covioriente.co/>
[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL PROMISCOU DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:	Proceso de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra JOSE OMAR FELICIANO ALFONSO y MARIELA RODRIGUEZ FORERO
Radicación:	85162318900220210000900
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.141 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.812.648 expedida en Guaduas Cundinamarca, obrando como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en aplicación de los artículos 318 y 320 del C.G.P., me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, notificado por estado el 26-02-2021; por medio del cual se rechaza la demanda, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES:

1. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 9º de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la **Resolución No 20206060012105 de fecha ocho (08) de septiembre de 2020**, determinando en su artículo Primero Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial No. **CVY-04-239** de fecha 25 de junio de 2018.
2. Que en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No 20206060012105 de fecha ocho (08) de septiembre de 2020 resolvió notificar personalmente o en su defecto mediante aviso al señor JOSÉ OMAR FELICIANO ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.076.173 y la señora MARIELA RODRÍGUEZ FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.492.082, quienes figuran como titulares del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
3. Que en el ARTICULO CUARTO de la Resolución No 20206060012105 de fecha ocho (08) de septiembre de 2020, determina que la misma será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.
4. Que de conformidad con la Constancia de Ejecutoria Radicado ANI 20206060062969 del 30

de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se describió que la Resolución No 20206060012105 de fecha ocho (08) de septiembre de 2020, quedó notificada por aviso en fecha 13 de octubre de 2020, quedando ejecutoriada el día 14 de octubre de 2020.

5. Que dentro del término de ley, en fecha 15 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, radicó para reparto judicial la demanda de expropiación, previo el cumplimiento de los trámites previstos en la Ley 388 de 1997, artículo 399 y ss. del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 y la Ley 1882 de 2018, en virtud de los artículos 58 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 9ª de 1989.
6. Que mediante Auto de fecha 19 de enero de 2021 notificado por estado el 20-01-2021, el Juzgado 2 Promiscuo de Circuito de Monterrey inadmitió la demanda con motivo *“Previo a resolver sobre la admisión y tramite de la presente demanda, se requiere al apoderado judicial demandante, el CD, aportado para soportar la demanda y sus anexos, no puede ser leído, por tanto debe aportar un CD o DVD, que sea legible o leíble.”*; que como el auto no es susceptible de recurso se subsana la demanda en fecha 27 de enero de 2021 aportando el link de acceso a one drive que contenía el PDF de la demanda con prueba de envío a los demandados.
7. Que mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021 notificado por estado el 05 de febrero de 2021; el Juzgado 2 Promiscuo de Circuito de Monterrey realizó el siguiente requerimiento: *“aporte resolución que ordene la expropiación conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P. Así mismo, plano del predio completo del inmueble y en este especifique claramente el predio objeto de expropiación y se evidencie la servidumbre a ECOPETROL; Aunado a lo anterior, no es posible verificar la firma digital del poder conferido mediante el código QR (fl 18), por tal motivo se requiere aclarar la situación y poder dar trámite a la sustitución presentada”*; requerimiento que fue atendido en debida forma mediante memorial radicado en su despacho en fecha 11 de febrero de 2021.
8. Sin embargo, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 el Juzgado 2 Civil Circuito de Villavicencio, rechazo la demanda, ya que según la interpretación de su despacho tiene como fecha de ejecutoria en la que se expidió la resolución de expropiación, es decir el 08 de septiembre de 2020, por lo que no se cumpliría el numeral 2 ibidem; y el poder carecería de soporte de la representación legal.

CONSIDERACIONES:

Frente a las consideraciones de su despacho para el rechazo de la demanda, respetuosamente entrare a analizarlas de la siguiente manera:

1. ***“Mediante auto de fecha 04/02/2021 publicado en estado electrónico N° 04 el día 05/02/2021 se requiere a la parte demandante para que allegue Resolución conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P, toda vez que, es indispensable para la admisión del presente proceso y con ello poder según lo reglamentado.”***

Que el **Acto Administrativo de Resolución de expropiación No 20206060012105 de fecha ocho (08) de septiembre de 2020** se notificó en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que preceptúan:

“ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes. (subrayado propio).

ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las

autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que el trámite de notificación de la Resolución de expropiación No 20206060012105 de fecha ocho (08) de septiembre de 2020, en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se describió en los hechos, DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO, cuyos soportes del trámite de notificación se aportaron en los folios 173 a 181 de la demanda; quedando notificada al día hábil siguiente al de la entrega del aviso, es decir en fecha 13 de octubre de 2020.

Que en el ARTICULO QUINTO de la Resolución No 20206060012105 de fecha ocho (08) de septiembre de 2020, determina que la misma será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva **una vez sea notificada**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013; y con la claridad que contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el **efecto devolutivo**; por lo que en caso de interponerse recurso contra el acto administrativo, las actuaciones administrativas continúan para dar inicio al proceso de expropiación por vía judicial de conformidad con los términos establecidos con el numeral 2 del artículo 399 de CGP.

Según la sección cuarta del Consejo de Estado expediente N° 14438 de 2006, ha manifestado que *“ha sido jurisprudencia considerar que se da la existencia de un acto administrativo desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión; y su eficacia esta condicionada a que tal acto se publique o se notifique, es decir, solo así puede producir efectos. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la administración se encuentra facultada para cumplirlo o hacerlo cumplir, esto es, la fuerza ejecutoria del acto”*. (subrayado propio).

El legislador contencioso administrativo presentó el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos como presupuesto sine qua non de aptitud y capacidad para producir los efectos pretendidos con su expedición, desde un punto de vista efectivo; En si misma, la eficacia sobreviene a la firmeza del acto que, a su vez, depende del cumplimiento de todos los requisitos de publicidad legalmente establecidos para actos generales y particulares.

Es así como, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, la Resolución N° 20206060012105 de fecha ocho (08) de septiembre de 2020, una vez quedó debidamente notificada en fecha 13 de octubre de 2020 se procedió a dar paso a su ejecución, pues es a partir de su firmeza que la ejecución puede surtir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 399 de CGP **antes no**; es decir, que la importancia radica en que estando en firme el acto administrativo, es un acto ejecutoriado desde el 14 de octubre de 2020 y por ende ejecutable de inmediato; razón por la que se aporta a folio

182 de la demanda la Constancia de Ejecutoria Rad ANI 2020606006269 del 30 de octubre de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Al respecto señala el numeral 2 artículo 399 del CGP de la Expropiación. “*El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *La demanda de expropiación deberá ser presentada **dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación**, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En razón de lo anterior, es solamente cuando el Acto administrativo queda debidamente notificado y en firme que se puede dar aplicabilidad al numeral 2 del artículo 399 de CGP; y la Resolución No 20206060012105 de fecha ocho (08) de septiembre de 2020, cumple con lo preceptuado en la normatividad mencionada, ya que fue notificado para que quedará ejecutoriado y en firme.

1. ***El poder allegado carece de soporte de la representación legal de la parte demandante, como lo es el Decreto 484 del 01/04/2019 y acta de posesión N° 17 del 01/04/2019 del que manifiestan acreditar las facultades del señor RAFAEL ANTONIO DIAZ-GRANADOS AMARIS.***

Es importante que su despacho revise el cumplimiento del aporte de la prueba de representación para otorgar el poder entregado con la demanda, así:

- a. A folio 240 de la demanda se encuentra el Decreto 484 del 01 de abril de 2019 “por medio del cual se hace el nombramiento ordinario a RAFAEL ANTONIO DIAZ-GRANADOS AMARIS, identificado con cedula de ciudadanía # 7.140.852 en el cargo de EXPERTO código G3. Grado 08, del despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura;
- b. A folio 241 de la demanda se encuentra el Acta de posesión N° 017 del 01 de abril de 2019 en el cargo de EXPERTO código G3. Grado 08, de RAFAEL ANTONIO DIAZ-GRANADOS AMARIS, identificado con cedula de ciudadanía # 7.140.852;
- c. A folio 242 de la demanda se aportó la Resolución 1069 de 2019 “*Por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencia Laborales para lo empleados de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones*”; y basado en ésta a folios 245 a 247 de la demanda se encuentran las funciones del cargo de EXPERTO código G3. Grado 08, de RAFAEL ANTONIO DIAZ-GRANADOS AMARIS, identificado con cedula de ciudadanía # 7.140.852; dentro de las cuales se encuentra en el numeral 11. “*Ejercer la representación y defensa judicial de la Agencia, en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos relativos a la adquisición de inmuebles para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la*

entidad o de los concesionarios. Así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación de la Agencia en estos asuntos". (subrayado propio).

Adicionalmente en el memorial radicado en fecha 11 de febrero de 2021, se entregó a su despacho la prueba del correo que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de su correo buzonjudicial@ani.gov.co enviado en fecha 05 de febrero de 2021 al correo j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co; validó la confirmación de la firma digital del poder y su otorgamiento para adelantar el proceso de expropiación de la referencia.

Es así como se evidencia el lleno del mencionado requisito de la prueba de la representación legal para otorgar el poder.

- 2. La resolución aportada es expedida en fecha 08-09-2020 incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P. argumentando lo anterior que la fecha de ejecutoria es el 14/10/2020 SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 31 DE LA Ley 1682 de 2013.**

Como se ha venido analizando, de conformidad con el numeral 2 del artículo 399 de C.G.P La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses **siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación**; y de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la firmeza de los actos administrativos se da desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos; que para el caso que nos ocupa no fueron interpuestos.

En cuanto a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, respecto a que el Acto administrativo que ordena la expropiación será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva, se entiende respecto a la celeridad en el cumplimiento de lo ordenado dentro de la aplicación de la normatividad que regula esta clase de actuaciones administrativas.

Se reitera que conforme lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, la Resolución N° 20206060012105 de fecha ocho (08) de septiembre de 2020, una vez quedó debidamente notificada en fecha 13 de octubre de 2020 se procedió a dar paso a su ejecución, pues es a partir de su firmeza que la ejecución puede surtirse, de conformidad con el numeral 2 del artículo 399 de CGP **antes no**; es decir, que la importancia radica en que estando en firme el acto administrativo, es un acto ejecutoriado desde el 14 de octubre de 2020 y por ende ejecutable de inmediato; razón por la que se aporta a folio 182 de la demanda la Constancia de Ejecutoria Rad ANI 2020606006269 del 30 de octubre de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

- 3. Este Despacho procede a tener por fecha de ejecutoria en la que se expidió dicha resolución, toda vez que el artículo anteriormente mencionado manifiesta:**

ARTÍCULO 31. EJECUTORIEDAD DEL ACTO EXPROPIATORIO. El acto ad-ministrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva.

Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo. Negrilla y subrayado fuera del texto.

Aunado a lo anterior y a sabiendas que la resolución es requisito indispensable para la admisión de la presente demanda e incumpliendo ésta con lo establecido en la normatividad anteriormente señalada, este Despacho dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Así mismo por secretaria se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la presente decisión para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anteriormente mencionado.

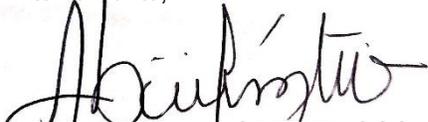
La interpretación de su despacho del artículo 31 de la ley 1682 de 2013 se alejó de lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 para el trámite de notificación, ejecutoria y firmeza de los actos administrativos, para así dar aplicabilidad al numeral 2 del artículo 399 del C.G.P; por lo que a todas luces la fecha de ejecutoria NO corresponde a la fecha en la que se expidió la resolución, ya que para que surta efectos lo ordenado en la resolución debe estar notificada y/o publicada, y de esta manera no estaríamos incumpliendo la normatividad señalada por su despacho, ya que se aportó con la demanda prueba del mencionado trámite administrativo de notificación y ejecutoria.

4. Se avizora poder allegado por parte del profesional en derecho JAIRO DANNY CHAPARRO solicitando se acredite como representante legal de ECOPETROL., el cual este Despacho se abstiene a lo solicitado, toda vez, que el poder es conferido para el trámite de otro tipo de proceso y no el objeto de la presente Litis.

No nos consta el trámite y/o documento aportado por el abogado JAIRO DANNY CHAPARRO en representación de ECOPETROL.

Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, REPONGA y/o conceda la Apelación, para que revoque la decisión de Rechazar la Demanda por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso y no se comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la decisión; ya que la Resolución N° 20206060012105 de fecha ocho (08) de septiembre de 2020; quedó debidamente notificada en fecha 13 de octubre de 2020, y ejecutoriada desde el 14 de octubre de 2020; por lo que se encontraba en firme en la fecha de radicación de la demanda dentro de los términos estipulados en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Atentamente,



JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO

C.C. No. 39.812.648 de Guaduas.

T. P. No. 134.141 del Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

De: Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>
Enviado el: miércoles, 3 de marzo de 2021 9:38 a. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare
Asunto: 2021-00035 MEMORIAL RECURSO AUTO DEL 25-02-2021
Datos adjuntos: CVY-03-256 recurso reposicion falta de competencia.pdf

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL PROMISCOU DE MONTERREY
E. S. D.

Referencia:	Proceso de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ
Radicación:	85162318900220210003500
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Buen día

envío el memorial del asunto para su radicación.

Cordialmente



JEIMY BIBIANA
LOPEZ TINOCO
Abogado Predial
Proyectos de Inversión Vial
del Oriente S.A.S
La Rosita – Lote 3A
Vereda Vanguardia.
Villavicencio – Meta.
<http://www.covioriente.co/>
[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL PROMISCOU DE MONTERREY

E. S. D.

Referencia:	Proceso de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ
Radicación:	85162318900220210003500
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021 – numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.141 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.812.648 expedida en Guaduas Cundinamarca, obrando como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en aplicación de los artículos 318 y 320 del C.G.P., me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, notificado por estado el 26-02-2021; por medio del cual se rechaza la demanda, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES:

1. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 9° de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la **Resolución No 20206060008525 de fecha diecinueve (19) de junio de 2020**, determinando en su artículo Primero Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del inmueble identificado con la ficha predial No. **CVY-03-256** de fecha 5 de febrero de 2018.
2. Que en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No 20206060008525 de fecha diecinueve (19) de junio de 2020 resolvió notificar personalmente o en su defecto mediante aviso al señor HERNANDO FRANCO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 17.308.511, quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
3. Que en el ARTICULO CUARTO de la Resolución No 20206060008525 de fecha diecinueve (19) de junio de 2020, determina que la misma será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

4. Que de conformidad con la Constancia de Ejecutoria Radicado ANI 20206060040329 del 18 de agosto de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se describió que la Resolución No 20206060008525 de fecha diecinueve (19) de junio de 2020, quedó notificada por aviso en fecha 30 de julio de 2020, quedando ejecutoriada el día 31 de julio de 2020.
5. Que dentro del término de ley, en fecha 23 de octubre de 2020, ante el Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se formuló demanda de expropiación, previo el cumplimiento de los trámites previstos en la Ley 388 de 1997, artículo 399 y ss. del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 y la Ley 1882 de 2018, en virtud de los artículos 58 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 9ª de 1989.
6. Que en fecha 29 de octubre de 2020 el Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey admitió la demanda, dispuso su inscripción, su notificación y ordenó el depósito judicial para llevar a cabo la entrega anticipada del inmueble objeto de la litis.
7. En fecha 17 de noviembre de 2020 se realizó el depósito judicial a expensas del Juzgado 1 Promiscuo Circuito de Monterrey, por el valor del avalúo comercial corporativo aportado con la demanda por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$403.495,00); y radico en ese despacho en fecha 20 de noviembre de 2020.
8. En fecha 09 de noviembre de 2020 se realizó el envío al demandado del Auto Admisorio de la demanda cuya prueba se aportó mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2020.
9. Posteriormente, por reparto entre despachos le correspondió el proceso de expropiación 85162318300120200025800 al Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey, despacho que avocó conocimiento en fecha 29 de enero de 2021.
10. Que por control de legalidad el Juzgado 2 Promiscuo Circuito de Monterrey inadmite la demanda, por los motivos expuestos en el auto de fecha 11 de febrero de 2021 y notificado por estado el 12 de febrero de 2021; presentando la subsanación en debida forma en fecha 19 de febrero de 2021; ya que sobre el mencionado auto de inadmisión no proceden recursos.
11. Sin embargo, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 el Juzgado 2 Civil Circuito de Villavicencio, rechaza la demanda, ya que según la interpretación de su despacho de las inscripciones del certificado de tradición el derecho real de dominio está en cabeza de varios sujetos incluidos acreedores hipotecarios sin estos ser incluidos como parte pasiva como lo indica el artículo 399 del C.G.P; y teniendo como fecha de ejecutoria en la que se expidió la resolución de expropiación, es decir el 19 de junio de 2020, por lo que no se cumpliría el numeral 2 ibidem.

CONSIDERACIONES:

Frente a las consideraciones de su despacho para el rechazo de la demanda, respetuosamente entrare a analizarlas de la siguiente manera:

1. **“Mediante auto de fecha 11/02/2021 publicado en estado electrónico N° 05 el día 12/02/2021 se realiza control de legalidad de lo actuado y se inadmite la presente demanda, toda vez, que este despacho avizora vacíos contundentes para su admisión, es por eso que se requiere a la parte demandante para que allegue Resolución conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P.”**

Que el Acto Administrativo de Resolución de expropiación No 20206060008525 de fecha diecinueve (19) de junio de 2020 se notificó en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que preceptúan:

“ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes. (subrayado propio).

ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. *En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación

se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que el trámite de notificación de la Resolución de expropiación No 20206060008525 de fecha diecinueve (19) de junio de 2020, en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se describió en los hechos DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO, cuyos soportes del trámite de notificación se aportaron en los folios 92 a 115 de la demanda; quedando notificada al día hábil siguiente de la desfijación de la publicación del aviso, es decir en fecha 30 de julio de 2020.

Que en el ARTICULO CUARTO de la Resolución No 20206060008525 de fecha diecinueve (19) de junio de 2020, determina que la misma será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva **una vez sea notificada**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013; y con la claridad que contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el **efecto devolutivo**; por lo que en caso de interponerse recurso contra el acto administrativo, las actuaciones administrativas continúan para dar inicio al proceso de expropiación por vía judicial de conformidad con los términos establecidos con el numeral 2 del artículo 399 de CGP.

Según la sección cuarta del Consejo de Estado expediente N° 14438 de 2006, ha manifestado que “ha sido jurisprudencia considerar que se da la existencia de un acto administrativo desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión; y su eficacia esta condicionada a que tal acto se publique o se notifique, es decir, solo así puede producir efectos. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la administración se encuentra facultada para cumplirlo o hacerlo cumplir, esto es, la fuerza ejecutoria del acto”. (subrayado propio).

El legislador contencioso administrativo presentó el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos como presupuesto sine qua non de aptitud y capacidad para producir los efectos pretendidos con su expedición, desde un punto de vista efectivo; En si misma, la eficacia sobreviene a la firmeza del acto que, a su vez, depende del cumplimiento de todos los requisitos de publicidad

legalmente establecidos para actos generales y particulares.

Es así como, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, la Resolución No 20206060008525 de fecha diecinueve (19) de junio de 2020, una vez quedó debidamente notificada en fecha 30 de julio de 2020 se procedió a dar paso a su ejecución, pues es a partir de su firmeza que la ejecución puede surtirse, de conformidad con el numeral 2 del artículo 399 de CGP **antes no**; es decir, que la importancia radica en que estando en firme el acto administrativo, es un acto ejecutoriado y por ende ejecutable de inmediato.

Al respecto señala el numeral 2 artículo 399 del CGP de la Expropiación. “*El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *La demanda de expropiación deberá ser presentada **dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación**, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En razón de lo anterior, es solamente cuando el Acto administrativo queda debidamente notificado y en firme que se puede dar aplicabilidad al numeral 2 del artículo 399 de CGP; y la Resolución No 20206060008525 de fecha diecinueve (19) de junio de 2020, cumple con lo preceptuado en la normatividad mencionada, ya que fue notificado para que quedará ejecutoriado y en firme.

2. ***vinculación y aclaración de las personas que aparecen con derechos reales de dominio en el inmueble objeto de expropiación, toda vez que, es indispensable para la admisión del presente proceso y con ello proceder en derecho.***

Se reitera lo manifestado en el memorial de subsanación de la demanda radicado en su despacho en fecha 19 de febrero de 2021, ya que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria 470-34884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (folios 23 a 27), se realizó la aclaración de las actuaciones registradas en cada anotación del mismo, de la siguiente manera:

SEGREGACIONES POR VENTAS PARCIALES

Conforme al estudio de títulos de fecha 01 de febrero de 2019 que reposa a folios 40 a 46 de la demanda, analiza en el ítem 5.1 las VENTAS PARCIALES, que se relacionan a continuación y que se segregan del predio en mayor extensión objeto de expropiación así:

- a. El señor HERNANDO FRANCO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 17.308.511; es el actual titular inscrito del derecho real de dominio del predio en mayor extensión denominado El Caudal Vda La Libertad (según certificado catastral), El Caudal (según último título), Vereda Caimán Alto (según norma de uso de suelo), La Conquista (según último título), Villanueva (según FMI) del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, quien lo adquirió por compraventa realizada al señor

Antonio Maria Amaya Vargas mediante Escritura Pública número 044 del 27 de enero de 1995, otorgada en la Notaría Única de Villanueva, **con un área de 28 hectáreas**; debidamente registrada en la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria 470-34884 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal.

- b. La anotación N° 009 registra la **COMPRAVENTA PARCIAL DE 2 HAS Y LA DECLARACION DE PARTE RESTANTE**, realizada por el señor HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ a favor de CLAUDIA JIMENA ROMERO MEJIA y JAIRO ALFONSO ROMERO MEJIA, mediante escritura pública número 214 del 18-04-2005 otorgada en la Notaría de Villanueva; segregación que dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria 470-73330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- c. La anotación N° 010 registra la **COMPRAVENTA PARCIAL DE 2 HAS**, realizada por el señor HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ a favor de WILLIAM JAIRO NIETO PINTO, mediante escritura pública número 921 del 28-12-2005 otorgada en la Notaría de Villanueva; segregación que dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria 470-76107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- d. Las anotaciones N° 013 y 014 registran la **COMPRAVENTA PARCIAL DE 5 HAS Y DECLARACION DE PARTE RESTANTE**, realizada por el señor HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ a favor de JENNY MILENA BERMUDEZ GUTIERREZ Y PAOLA ANDREA BERMUDEZ GUTIERREZ, mediante escritura pública número 200 del 24-03-2010 ACLARADA mediante escritura pública número 529 del 30-06-2010 ambas otorgadas en la Notaría de Villanueva;
- e. La anotación N° 016 registra la **COMPRAVENTA PARCIAL DE 1 HAS Y DECLARACION DE PARTE RESTANTE DE 18 HAS**, realizada por el señor HERNANDO FRANCO RODRIGUEZ a favor de CARLOS FERNANDO IBATA BERNAL Y MONICA VIVIANA ROJAS LOPEZ, mediante escritura pública número 1062 del 13-10-2011 otorgada en la Notaría de Villanueva; segregación que dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria 470-97201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Del análisis anterior, se infiere que luego de las ventas parciales que suman un área segregada de diez (10) hectáreas, se **declaró un área restante de dieciocho (18) hectáreas**, mediante escritura pública número 1062 del 13-10-2011 otorgada en la Notaría de Villanueva (anotación 16) que reposa a folios 33 a 39 de la demanda, en titularidad del derecho real de dominio, única y exclusivamente del señor HERNANDO FRANCO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 17.308.511, para su verificación.

GRAVAMEN Y MEDIDAS CAUTELARES CANCELADOS

- a. La **anotación N°002** muestra la inscripción de una HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA constituida a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, mediante escritura pública número 179 del 21 de marzo de 1195 otorgada en la Notaria de Villanueva; la cual registra en la **anotación N°015** la **CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES** mediante escritura pública número 9897 del 27-10-2010 otorgada en la Notaría 38 de Bogotá.

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 16-11-2010 Radicación: 2010-11110

Doc: ESCRITURA 9897 del 27-10-2010 NOTARIA 38E de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EL LIQUIDACION Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

A: FRANCO RODRIGUEZ HERNANDO

CC# 17308511

- b. La **anotación N°003** muestra la inscripción de un EMBARGO ACCION PENAL registrada mediante Oficio 279 del 06-06-1996 expedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey; el cual en la **anotación N° 004** presenta la **CANCELACION EMBARGOS DE ACCION REAL** mediante Oficio 166 del 10-04-1989 expedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-05-1999 Radicación: 1999-1791

Doc: OFICIO 166 del 10-04-1999 JUZ. PROM. DEL CTO. de MONTERREY

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA

A: FRANCO RODRIGUEZ HERNANDO

- c. La **anotación N°005** muestra la inscripción de un EMBARGO ACCION PERSONAL registrada mediante Oficio 340 del 30-11-1998 expedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey; el cual en la **anotación N° 006** presenta la **CANCELACION EMBARGOS DE ACCION PERSONAL** mediante Oficio 878 del 09-12-2003 expedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.



ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-12-2003 Radicación: 2003-8180

Doc: OFICIO 878 del 09-12-2003 JUZ. PROM. DEL CTO. de MONTERREY

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA

A: FRANCO RODRIGUEZ HERNANDO

X

- d. La **anotación N°007** muestra la inscripción de un EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL registrada mediante Oficio 445 del 21-09-2004 expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva; el cual en la **anotación N°008** presenta la **CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL** mediante Oficio 129 del 11-03-2005 expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-03-2005 Radicación: 2005-1681

Doc: OFICIO 129 del 11-03-2005 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de VILLANUEVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALMONACID HERRERA ELKIN

- e. La **anotación N°011** muestra la inscripción de un EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL registrada mediante Oficio 584 del 19-09-2008 expedido por el Juzgado de Villanueva; el cual en la **anotación N° 012** presenta la **CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES** mediante Oficio 329 del 22-05-2009 expedido por el Juzgado Municipal de Villanueva.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-05-2009 Radicación: 2009-3848

Doc: OFICIO 329 del 22-05-2009 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de VILLANUEVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ MU/OZ YANETH

A: FRANCO RODRIGUEZ HERNANDO

CC# 17308511 X

En razón de la trazabilidad presentada respecto a lo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-34884 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal, **sobre el inmueble NO recaen medidas cautelares, limitaciones al dominio y/o gravámenes**; y de conformidad con el numeral 1 del artículo 399 del C.G.P. la parte pasiva de la demanda es únicamente el señor HERNANDO FRANCO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 17.308.511.

- 3. La resolución aportada es expedida en fecha 19/06/2020 incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P. argumentando lo anterior que la fecha de ejecutoria es el 31/07/2020 según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.**

Como se ha venido analizando, de conformidad con el numeral 2 del artículo 399 de C.G.P La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses **siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación**; y de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la firmeza de los actos administrativos se da desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos; que para el caso que nos ocupa no fueron interpuestos.

En cuanto a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, respecto a que el Acto administrativo que ordena la expropiación será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva, se entiende respecto a la celeridad en el cumplimiento de lo ordenado dentro de la aplicación de la normatividad que regula esta clase de actuaciones administrativas.

- 4. Este Despacho procede a tener por fecha de ejecutoria en la que se expidió dicha resolución, toda vez que el artículo anteriormente mencionado manifiesta:**

ARTÍCULO 31. EJECUTORIEDAD DEL ACTO EXPROPIATORIO. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva.

Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo. Negrilla y subrayado fuera del texto.

Aunado a lo anterior y a sabiendas que la resolución es requisito indispensable para la admisión de la presente demanda e incumpliendo ésta con lo establecido en la normatividad anteriormente señalada, este Despacho dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Así mismo por secretaria se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la presente decisión para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anteriormente mencionado.

La interpretación de su despacho del artículo 31 de la ley 1682 de 2013 se alejó de lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 para el trámite de notificación, ejecutoria y firmeza de los actos administrativos, para así dar aplicabilidad al numeral 2 del artículo 399 del C.G.P; por lo que a todas luces la fecha de ejecutoria NO corresponde a la fecha en la que se expidió la resolución, ya que para que surta efectos lo ordenado en la resolución debe estar notificada y/o publicada, y de esta manera no estaríamos incumpliendo la normatividad señalada por su despacho, ya que se aportó con la demanda prueba del mencionado trámite administrativo.

Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, REPONGA y/o conceda la Apelación, para que revoque la decisión de Rechazar la Demanda por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso y no se comunique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la decisión; ya que la Resolución No 20206060008525 de fecha diecinueve (19) de junio de 2020 ; quedó debidamente notificada en fecha 30 de julio de 2020, ejecutoriada el 31 de julio de 2020 y se encontraba en firme en la fecha de radicación de la demanda dentro de los términos estipulados en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Atentamente,



JÉMY BIBIANA LOPEZ TINOCO

C.C. No. 39.812.648 de Guaduas.

T. P. No. 134.141 del Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

De: Daniela Albarracin <daniela.albarracin@covioriente.co>
Enviado el: lunes, 22 de febrero de 2021 4:00 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACIÓN .pdf

Buenas tardes, me permito anexar Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra acuto que rechaza demanda en el Proceso de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra ROBERTO POVEDA DIAZ C.C. 79.473.391 ECOPEPETROL S.A. NIT No. 899999068-1 OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. NIT No. 900.203.441-1

Cordialmente

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

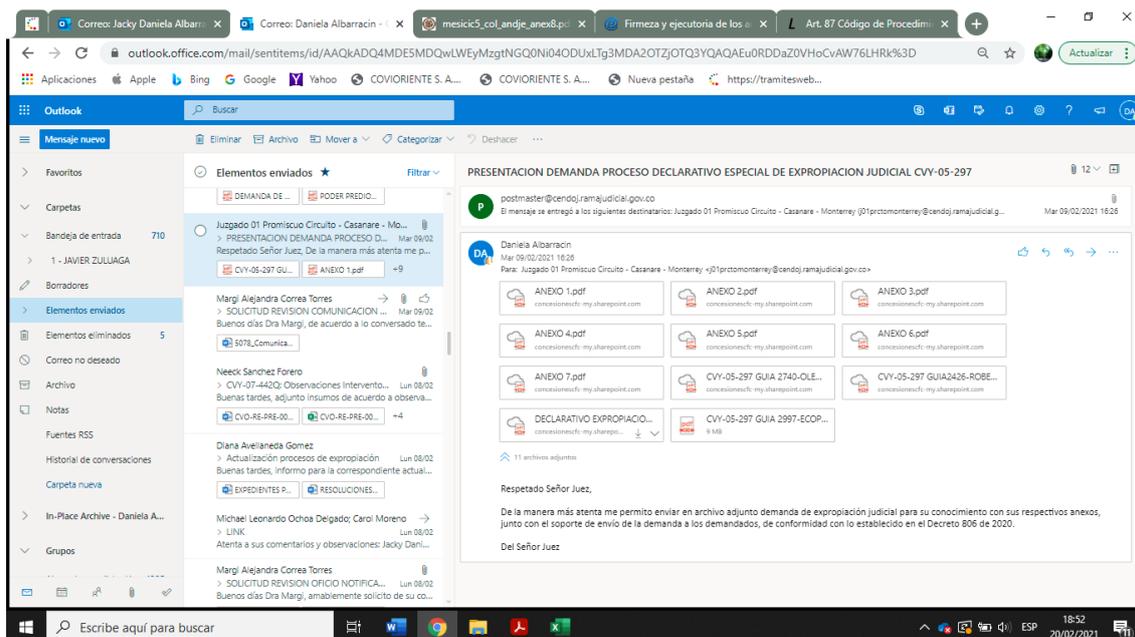
E. S. D.

Referencia:	Proceso de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra ROBERTO POVEDA DIAZ C.C. 79.473.391 ECOPETROL S.A. NIT No. 899999068-1 OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. NIT No. 900.203.441-1
Radicación:	85162-31-89-002-2021-00223-00
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.590.563 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y la Tarjeta Profesional número 163.079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, me permito presentar en la oportunidad del término procesal **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación** contra el Auto de 18 de febrero de 2021, fijado en estado el 19 de febrero de 2021.

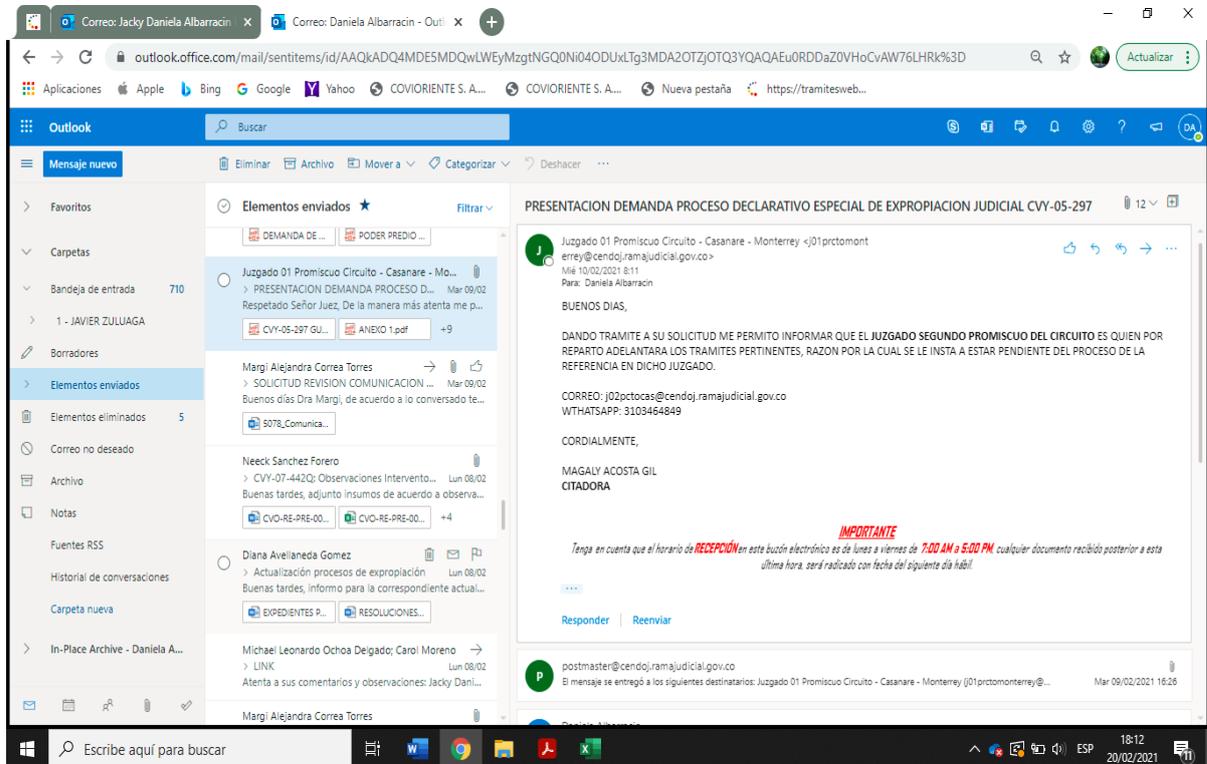
Sustento el presente recurso en los siguientes:

PRIMERO: El día 09 de febrero de 2021, se remitió del correo de la Apoderada delegada (daniela.albarracin@covioriente.co) Demanda del proceso Declarativo Especial de Expropiación judicial al correo electrónico j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se adjuntaron además 07 anexos, cada uno debidamente foliado, así como las constancias de envío de la respectiva demanda a los Demandados.

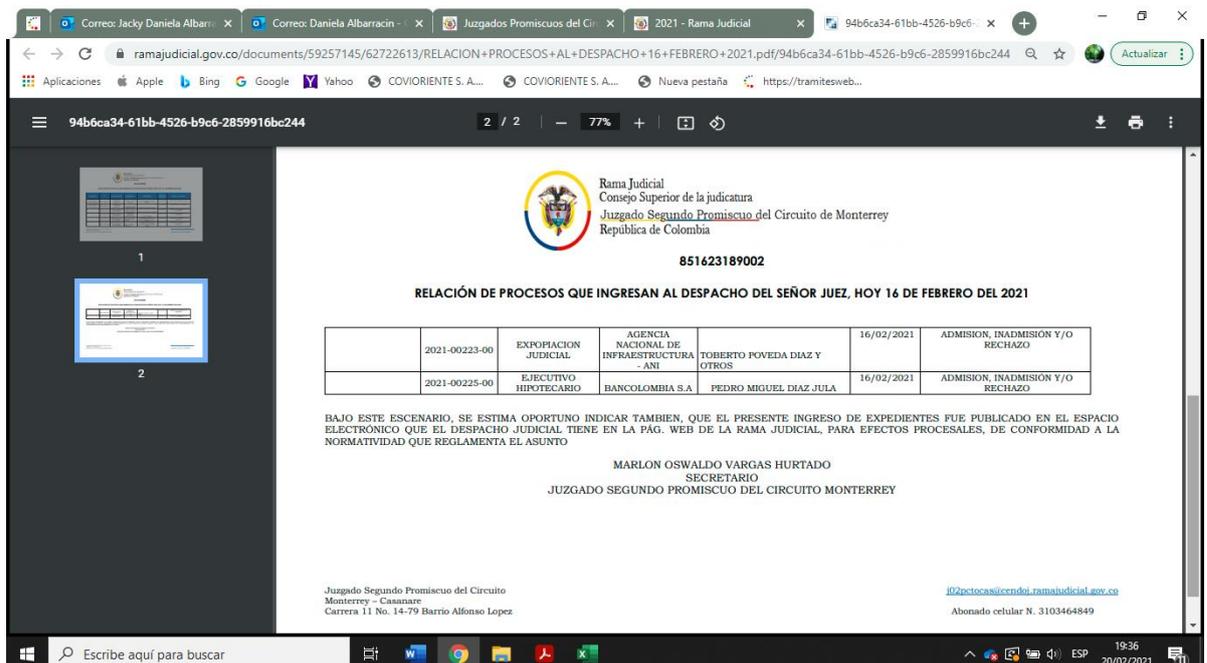


SEGUNDO: Que el día 10 de febrero de 2021, el Juzgado 01 Promiscuo Circuito de Monterrey – Casanare informa que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO** es quien por

reparto adelantara los tramites de la Demanda, tal y como se evidencia en el correo electrónico el que se anexa al presente:

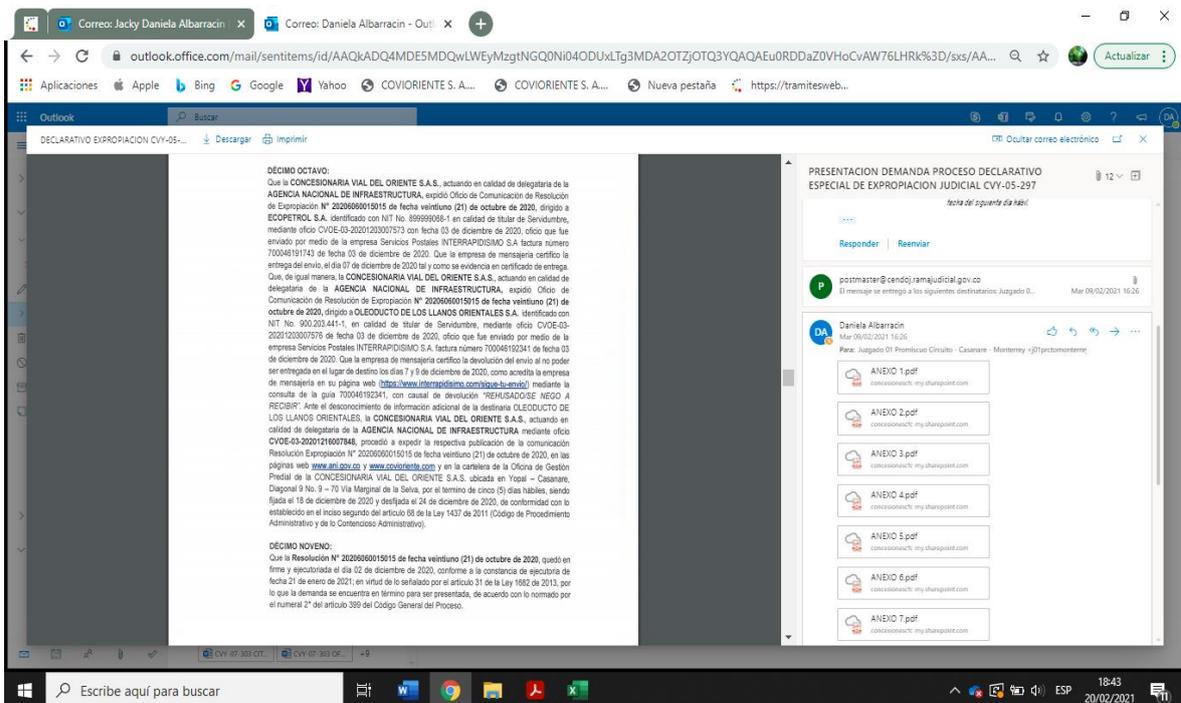


TERCERO: Que el día 16 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Civil del Circuito de Monterrey relaciona los procesos que entran al Despacho, entre estos, el proceso de Expropiación Judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra ROBERTO POVEDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.473.391, ECOPETROL S.A. NIT No. 899999068-1, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. NIT No. 900.203.441-1.

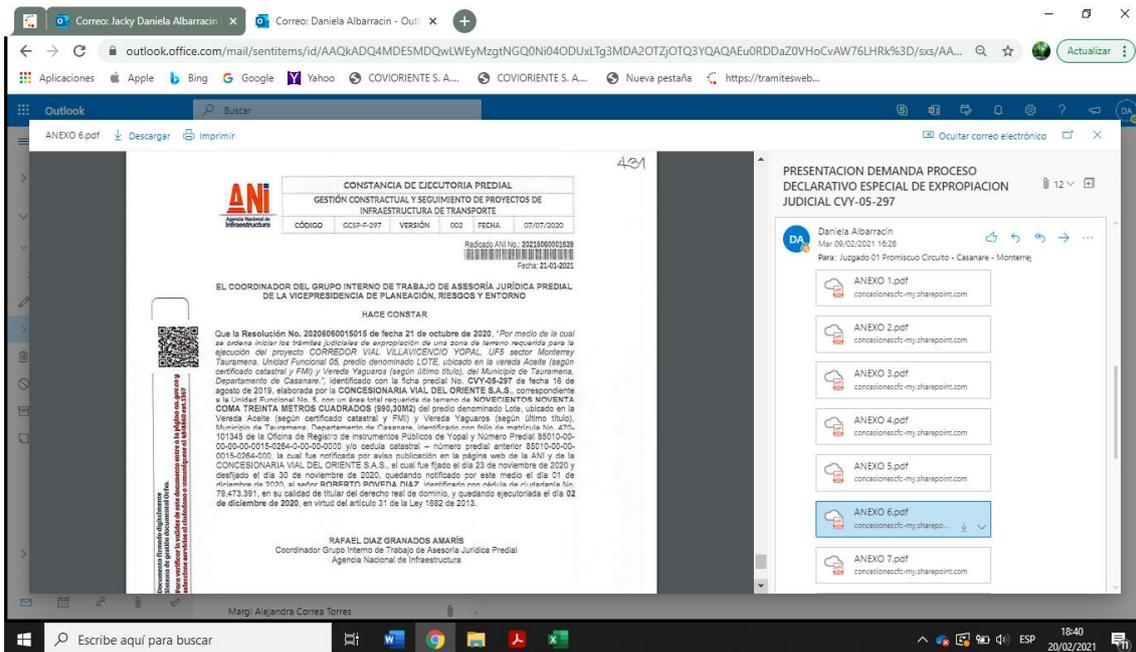


CUARTO: Que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey mediante radicado 85162-31-89-002-2021-00223-00 notificado por estado en anotación de estado electrónico No. 06 de fecha 19 de febrero de 2021, RECHAZA la demanda de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra de ROBERTO POVEDA DIAZ, ECOPETROL S.A. y OLEDUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES, en atención al sustento previsto en el número 2 del artículo 399 del C.G.P. aduciendo que la fecha de expedición de la Resolución N° 2020606000150015, *por la cual se ordena iniciar trámites judiciales de expropiación de la zona de terreno identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-101345 con un área requerida de NOVECIENTOS NOVENTA. TREINTA METROS CUADRADOS (990.30 m2) es del 21/10/2020.*

QUINTO: Que, si bien es cierto, en el acápite de pruebas de la demanda presentada, en el numeral 32 se incurrió en error de transcripción involuntario, al consignarse que la fecha de ejecutoria de la Resolución de Expropiación N° 202060600150015 era del 21 de octubre de 2020, pero como se puede evidenciar en el **Décimo Noveno Hecho de la Demanda** (folio 8) la fecha de la constancia ejecutoria es de 02 de diciembre de 2020.



SEXTO: Que de igual manera en el Anexo 6 que se presentó con la demanda, folio 431, se puede evidenciar la Constancia Ejecutoria en la que se encuentra claramente consignada la fecha de ejecutoria de la Resolución N° 2020606000150015 del 21 de octubre de 2020, **es del 02 de diciembre de 2020.**



Por lo cual, respetuosamente se indica que el Despacho incurre en defecto factico al no cumplir con el deber de hacer la valoración del acervo probatorio donde se encuentra la ejecutoria dentro de los soportes allegados con la Demanda, “Anexo 6, folio 431”.

SEXTO: Que la Resolución No. 20206060015015 de fecha 21 de octubre de 2020 fue notificada por aviso, publicación en la página web de la ANI y de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., el cual fue fijado el día 23 de noviembre de 2020 y desfijado el día 30 de noviembre de 2020, quedando notificado por este medio el día 01 de diciembre de 2020, al señor ROBERTO POVEDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.473.391, en su calidad de titular del derecho real de dominio, tal y como se puede evidenciar en el anexo 5 presentado junto con la demanda, folios 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414 y 415.

SEPTIMO: Que teniendo como base legal el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.**
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”* Subrayado y negrita fuera de texto

Es claro entonces que la Resolución N° 20206060015015 de fecha 21 de octubre de 2020, quedo en firme el día 02 de diciembre de 2020, día siguiente a la notificación de la misma.

OCTAVO: Que la causal de rechazo de la demanda no aplica en este caso, dado que los términos bajo los cuales ha sido presentada, a todas luces da cumplimiento al numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso, es claro en enunciar que:

“Artículo 399. Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

...2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho...” Negrita y subrayado fuera de texto.

Es claro Señor Juez, que al presentarse la demanda a su Honorable Despacho dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual **queda en firme** la Resolución N° 20206060015015, que como ya se mencionó anteriormente y se puede constatar con la revisión de la constancia ejecutoria, es de fecha 02 de diciembre de 2020, no es causal de rechazo de la demanda, por el error en la digitación en el acápite de pruebas, y tal como se ha consignado en este escrito de Recurso, la ejecutoria de la Resolución de Expropiación, se encuentra dentro de los folios allegados como soporte de prueba documental, encontrándose la Demandante dentro de los términos procesales y legales para la presentación de la misma.

Por tal motivo Señor Juez, con el debido respeto, solicito a su Honorable Despacho, se reconsidere el auto de fecha 18 de febrero de 2021 y notificado por estado en anotación de estado electrónico No. 06 de fecha 19 de febrero de 2021, se Admita la demanda enviada a su despacho, y así mismo, se abstenga de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Nuevamente se envía la respectiva constancia de ejecutoria, la cual, hace parte integral del proceso.

Solicito que su despacho revise con cautela todos los documentos enviados.

Sírvase Señor Juez darle curso legal a la presente solicitud de Reposición y en subsidio de Apelación y determinar en derecho lo que corresponda.

Del señor Juez,



ANA KATHERINE CUADROS ABRIL

C. C. N° 27.590.563 de Cúcuta

T. P. N° 163.079 del C. S. de la J.